



Resolución No. CSJBOR23-394
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00169

Solicitante: Joaquín Antonio Vizcaino González y Zoila Patricia Vizcaíno Bolaño

Despacho: Despacho 01 Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Servidor judicial: Laura Elena Cantillo Araujo

Proceso: Restitución de tierras

Radicado: 47001312100220190009301

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de marzo de 2023, los señores Joaquín Antonio Vizcaino González y Zoila Patricia Vizcaíno Bolaño solicitaron que se ejerza vigilancia judicial sobre el proceso de restitución de tierras identificado con el radicado No. 2019-0093-00, debido a que, según afirman, el 20 de enero de 2023 se solicitó ante el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, solicitud de priorización para resolver de fondo el proceso de marras debido a la avanzada edad del reclamante, sin que se haya obtenido respuesta.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-205 del 31 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, magistrada del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, actuación que fue notificada mediante mensaje de datos el 13 de abril del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la magistrada Laura Elena Cantillo Araujo, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); manifiesta, que la restitución de tierras consta de dos etapas, una administrativa y la otra judicial; esta última inicia bajo el conocimiento de los jueces del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del lugar donde ocurrieron los hechos y, una vez terminado el trámite, el expediente es remitido a la Sala.

Que el reparto de procesos en la Sala Especializada se hace a través del “Portal de Restitución de Tierras”, el que solo permite su verificación o consulta por parte de los empleados de la secretaría de la Sala.

Que la secretaría es la encargada de recibir los procesos, radicarlos, asignarle un número interno y generar el informe mediante el cual ingresa el proceso al despacho del magistrado

correspondiente, así como de emitir las autorizaciones para acceder a los expedientes digitales.

Afirma la funcionaria que el 13 de abril de 2023 ingresó al despacho la solicitud y por auto de la misma fecha se le dio trámite.

Además, comunica que en la Sala Especializada de Restitución de Tierras cursan alrededor de 59 procesos, los cuales se encuentran pendientes para dictar sentencia y que 19 de ellos son complejos, toda vez que afectan a comunidades integradas por mujeres, niños, ancianos y víctimas del conflicto armado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Joaquín Antonio Vizcaino González y Zoila Patricia Vizcaíno Bolaño conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

Los señores Joaquín Antonio Vizcaino González y Zoila Patricia Vizcaíno Bolaño solicitaron que se ejerza vigilancia judicial sobre el proceso de restitución de tierras identificado con el radicado No. 2019- 00093-00, debido a que, según afirman, el 20 de enero de 2023 se solicitó ante el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, solicitud de priorización para resolver de fondo el proceso debido a la avanzada edad del reclamante, sin que se haya obtenido respuesta.

Respecto de las alegaciones de los solicitantes, la doctora Laura Elena Cantillo Araujo rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); manifiesta que el reparto de procesos en la Sala Civil Especializada se hace a través del “Portal de Restitución de Tierras” el que solo permite su consulta por parte de los empleados de la secretaría de esa Sala.

Indica, que la secretaría es la encargada de recibir los procesos, radicarlos, asignarle un número interno y generar el informe mediante el cual ingresa el proceso al despacho del magistrado correspondiente.

Que el 13 de abril de 2023 ingresó el proceso al despacho y por auto de la misma fecha se dio trámite a la solicitud interpuesta por los quejosos.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto solicitud presentada por el quejoso	19/01/2023
2	Ingreso al despacho de la solicitud	13/04/2023
3	Auto resuelve solicitud	13/04/2023
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	13/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 01 Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras- en dar trámite a la solicitud de priorización presentada por los quejosos.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, por auto del 13 de abril se dio respuesta a la solicitud, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “*...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Por lo anterior, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Así las cosas, y como quiera que por parte de la magistrada no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora bien, respecto de la secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, se tiene que, entre el reparto de la solicitud allegada por los quejosos, el 19 de enero de 2023 y el ingreso al despacho del proceso para su trámite, el 13 de abril del mismo año, transcurrieron 53 días hábiles, por lo que se encuentra que el término en que fueron surtidas las actuaciones secretariales supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará



constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen el ingreso tardío del proceso al despacho, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las actuaciones desplegadas por el secretario de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Joaquín Antonio Vizcaino González y Zoila Patricia Vizcaíno Bolaño, dentro del proceso de restitución de tierras identificado con el radicado No. 47001312100220190009301, que cursa en el Despacho 01 Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el secretario de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los peticionarios y a la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, magistrada del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.



CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH